

REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION
DE LA
ACEQUIA
DE
MANRESA.



SEGUNDA EDICION.

MANRESA

Imprenta y Librería de José Abadal. Plaza del Olmo, núm. 2.

1882.

REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION
DE LA
ACEQUIA DE MANRESA.

Capítulo primero.

DE LA ACÉQUIA DE MANRESA, SU ORÍGEN, PERTENENCIA,
FONDOS CON QUE CUENTA, SU RÉGIMEN Y ADMINISTRACION.

ARTÍCULO 1.^º La acéquia de Manresa, se deriva del río Llobregat por medio de una presa construida debajo del llamado castillo de Ballecereny; recorre una línea de veintiseis kilómetros, cruzando los términos de los distritos municipales de Ballecereny, Sallent, Sampedor y S. Fructuoso de Bages, y desagua parte en el mismo río Llobregat y parte en el Cardoner que se une al primero á unos seis kilómetros y medio de Manresa. Componen su dotación mil litros de agua por segundo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de Mayo de este año.

Art. 2.^º La referida acéquia, pertenece en propiedad á la ciudad de Manresa y á los dueños de tierras que tienen derecho al riego de la misma, dentro del término de la referida ciudad, en virtud de Rea concesion hecha por el Rey D. Pedro III de Aragón en 23 de Agosto de 1339. Sus aguas están destinadas exclusivamente para atender á las necesidades de la población y al riego de las tierras situadas en su término, salvo el derecho con que disfrutan de ellas los establecimientos industriales construidos ó que se construyan en el curso de la misma.

Art. 3.^º Constituyen los fondos ordinarios de la acéquia, á saber: el treinteno ó una por treinta de las medidas de granos de espiga que produzca anualmente el regadio de la misma: la cuota de entrada que se satisface por los nuevos riegos, el producto en renta

— 4 —

del molino llamado del Salt, el de los saltos que se utilicen en lo sucesivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del capítulo 3.^o de éste Reglamento; y el de los locales que posee la acéquia en la muralla de Manresa y que tiene arrendados para almacenes de madera.

Art. 4.^o Se consideran como fondos extraordinarios, los repartos entre todos los partícipes del agua de la acéquia que, por no bastar los recursos ordinarios, acordase la Junta general; y el producto en venta del molino del Salt y locales de la muralla, caso de que se procediese á su enagenacion.

Art. 5.^o El régimen, gobierno y administracion de la acéquia, sus aguas y fondos, corresponden al Ayuntamiento y propietarios regantes reunidos en Junta general y representados por una Junta de gobierno elegida por ellos mismos.

Capítulo segundo.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 1.^o Componen la Junta general, el Ayuntamiento pleno de la ciudad de Manresa y todos los propietarios de tierras situadas en su término, que tienen derecho al riego de la misma y que con anterioridad se hubieren inscrito en el padron general, que se llevará en la Secretaría de la Junta directiva.

Art. 2.^o Los votos en la Junta general se computarán por el número de áreas que posea cada propietario en el regadio de la acéquia, en la siguiente proporción: los que posean desde una hasta cincuenta áreas, tendrán un voto; dos los propietarios desde cincuenta y una hasta cien áreas ó sea una hectárea; tres desde una hectárea á ciento cincuenta áreas; y de allí en adelante se aumentará un voto por cada media hectárea sobre los tres que corresponden á los poseedores de hectárea y media de terreno. Los individuos de Ayuntamiento, tendrán su voto independiente de los que les correspondan como propietarios, si lo fuesen.

Art. 3.^o La Junta se reunirá todos los años en un dia festivo del mes de Febrero, previo anuncio con quince días de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia y los oportunos pregones y edictos fijados en los parajes públicos de la ciudad y su término.

Art. 4.^o Para tener voto en la Junta general, se necesita, además de la cualidad de propietario, ser mayor de 25 años, no ser deudor á los fondos de la acéquia, y no estar procesado criminalmente.

Art. 5.^o Los propietarios ausentes y las mujeres viudas ó solteras,

podrán nombrar su apoderado autorizado en papel sencillo, carta u oficio que así lo exprese, y que se presentará al tiempo de constituirse la Junta. Los administradores de los bienes de propietarios forasteros bastará que exhiban el poder, á no constar de notorio.

Art. 6.^o El Alcalde presidirá la Junta y hará de Secretario en ella el que lo sea de la directiva.

Art. 7.^o Para que tenga lugar la celebración de la Junta general, se necesita la reunión de la mitad mas uno de los votos de los propietarios que tienen derecho á tomar parte en ella. Al efecto antes de dar principio á la sesión, el Secretario leerá el padron ó lista de todos los propietarios y anotará los que estén presentes.

Art. 8.^o Si por falta del número que exige el artículo anterior no pudiese celebrarse la Junta, se hará nueva convocatoria con ocho días de anticipación, expresando los asuntos de que se ha de tratar y se celebrará con los que concurren.

Art. 9.^o Corresponde á la Junta general: Primero: Nombrar la directiva en los términos que se dirá: Segundo: Nombrar cada año dos revisores de cuentas y dos suplentes para examinar y censurar las que rinda el Tesorero de la acéquia: Tercero: Aprobar las cuentas referidas: Cuarto: Dar su aprobación á los repartos extraordinarios que proponga la Junta expresada; y quinto: Acordar y resolver sobre cualquier punto para que no esté expresamente facultada la mencionada Junta directiva.

Art. 10. Se celebrará Junta general extraordinaria á juicio de la directiva siempre que lo exija algún motivo urgente de reconocida necesidad.

Capítulo tercero.

DE LA JUNTA DIRECTIVA Ó DE GOBIERNO.

Art 1.^o El régimen y gobierno inmediato de la acéquia estará á cargo de una junta particular que se denominará directiva, compuesta de nueve vocales, á saber; el Alcalde, Presidente, dos individuos del Ayuntamiento nombrados por este, tres propietarios de tierras de regadio de la acéquia que no sean labradores, y tres que lo sean, elegidos los seis por la Junta general.

Art. 2.^o Esta elección se hará á pluralidad de votos por los respectivos propietarios en esta forma; los no labradores elegirán sus tres representantes y los labradores los suyos, unos y otros en votación secreta, por medio de cédulas que recibirá el Alcalde asociado de dos Secretarios escrutadores nombrados por los mismos electores en la propia forma. Verificado el escrutinio se quemarán las papeletas á presencia de la Junta.

Art. 3.^o Al mismo tiempo que los vocales, se elegirán otros tantos suplentes que reemplacen a los propietarios, en caso de fallecimientos enfermedad ó ausencia.

Art. 4.^o Para ser vocal ó suplente de la Junta directiva, se requiere primero, ser mayor de 25 años: Segundo, poseer lo menos ciento ochenta áreas (1) de tierra, si son propietarios no labradores, y sesenta los labradores: Tercero, no ser deudor á los fondos de la acéquia: Cuarto, no estar procesado criminalmente.

Art. 5.^o El cargo de vocal de la Junta directiva, es gratuito, voluntario y honorífico, y durará cuatro años: Cada dos años se renovará por mitad, saliendo en la primera renovación la que designe la suerte al respecto de un propietario no labrador y dos labradores. El Alcalde y los dos individuos de Ayuntamiento, continuarán desempeñando la presidencia y el cargo de vocales, mientras sirvan en la municipalidad que les dà aquel carácter.

Art. 6.^o Los vocales de la Junta directiva, pueden ser reelegidos.

Art. 7.^o La Junta celebrará sesión ordinaria cada quince días, sin perjuicio de las extraordinarias que estime necesarias el Presidente, ó cuya celebración soliciten tres individuos de la misma.

Art. 8.^o Para que haya Junta, deberán concurrir la mitad mas uno de sus individuos, necesitándose, para que haya acuerdo, la mayoría absoluta de los concurrentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 9.^o Si convocada la Junta por dos veces y para dos distintos días, no hubiere concurrido el número de individuos que exige el artículo anterior, se convocará por tercera vez; y en tal caso, se celebrará sea cualquiera el número de los que concurran.

Art. 10. En defecto de asistencia del Alcalde, presidirán los vocales, individuos de Ayuntamiento por su orden; y en defecto de estos, los demás vocales por el de su antigüedad en el nombramiento.

Art. 11. Las resoluciones de la Junta directiva son ejecutorias. Los que se sientan agraviados por ellas, podrán sin embargo reclamar ante el Gobernador de la provincia, salvo la acción que en su caso corresponda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 12. Encargada la Junta directiva, del gobierno y administración de las aguas de la acéquia en virtud del régimen especial, que se establece por éste Reglamento, corresponde á la misma, al tenor de lo dispuesto en el parrafo segundo del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, acordar todo lo relativo al aprovechamiento de dichas aguas, ora para el riego, ora para objetos industriales; utilizando los saltos que proporcione el trazado del canal, pero sin

(1) La cuartera comprende 30 áreas, poco menos.

poder nunea alterar la sección y pendiente de éste á su paso por las obras de fábrica, ni llevar á él mayor cantidad de agua que la de mil litros por segundo, que en el dia disfruta, con arreglo todo á lo dispuesto en la Real órden de 12 de Mayo del presente año.

Art. 13. La Junta sin embargo, no podrá en el ejercicio de estas facultades, perjudicar ningun derecho existente, y al efecto deberá preceder á la concesion de todo nuevo aprovechamiento la instrucion de un expediente en que, dando publicidad al proyecto, se abra un juicio contradictorio entre todos los interesados y se oiga el dictámen de peritos.

Art. 14. Corresponde asi mismo á la Junta directiva, acordar las obras necesarias para la conservacion de la acéquia. Cuando los fondos ordinarios de ésta no bastasen para costearlas, la Junta mandará formar el presupuesto; y propondrá á la general un reparto extraordinario entre todos los partícipes del riego. Si la urgencia de la obra no permitiese esperar la reunion, siquiera extraordínaria, de la Junta general, podrá ejecutarlo bajo su responsabilidad, buscando internamente los fondos necesarios, sin perjuicio de someterlo luego á la aprobacion de aquella.

Art. 15. Cuando el valor de la obra excede de seis mil reales vellon, deberá hacerse precisamente por licitacion en pública subasta. Si anuncuada la subasta por dos veces, no se presentase ningun licitador, podrá hacerse por administracion bajo la responsabilidad de la Junta.

Art. 16. Es atribucion de la Junta directiva, dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, obligando á los particulares de éstas á que conserven limpios, desembarazados y en su primitivo nivel, profundidad y anchura, los brazales de desague que pasen ó en adelante pasaren por sus tierras ó linderos, á excepcion de aquellos cuya conservacion corre á cargo de la misma Junta.

Art. 17. Le corresponde igualmente establecer los turnos ó tandas para el riego y cuidar de que se guarden y se respeten los que ya estuvieren establecidos, como tambien de que, concluido el riego ó acabado el turno, se cierre el boquete para que el agua siga su curso por la regadera comun.

Art. 18. Está á cargo de la Junta, la administracion de todos los fondos del Canal. Al efecto, adoptará las medidas coercitivas conducentes, contra los deudores que no verificasen las entregas en los plazos estipulados ó que la Junta señalase. Así mismo ordenará los pagos que se hayan de hacer por cuenta de la acéquia, y mandará expedir los oportunos libramientos.

Art. 19. Como representante del comun de regantes y propietarios de la acéquia, podrá la Junta comparecer en juicio para sos-

— 8 —

tener sus derechos, bien como demandante, bien como demandada, nombrando al efecto los procuradores necesarios.

Art. 20. La Junta constituida en tribunal, oírá y fallará todas las cuestiones que se susciten entre los interesados en el riego, en puntos de hecho ó de policía de éste, é impondrá á los que infrinjan sus disposiciones ó las de éste Reglamento, las penas marcadas en el mismo.

Art. 21. La Junta, en su primera sesión, nombrará un Secretario-Archivero-Contador y un Tesorero. El sueldo de estos dos empleados se designará por la Junta general, que podrá alterarlo siempre que lo estime conveniente, á propuesta de la directiva. Esta nombrará así mismo los acequieros vigilantes y demás dependientes necesarios para llenar debidamente su cometido.

Capítulo cuarto.

DEL SECRETARIO.

Art. 1.^o Será de cargo del Secretario: Primero: Llevar los correspondientes libros de actas de sesiones de las Juntas general y directiva. Segundo: Redactar los decretos, comunicaciones y demás escritos que acuerde la Junta. Tercero: Extender la convocatoria de la Junta general, y citar á sesión á los vocales de la directiva por papeletas impresas que expresen el día, hora y lugar de la reunión. Cuarto: Instruir los expedientes de que trata el artículo 13 del capítulo tercero de éste Reglamento y todos los demás que la Junta acuerde. Quinto: Dar cuenta á la Junta de todos los partes, comunicaciones y reclamaciones que se dirijan á la misma ó á su Presidente, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de éste, cuando ocurra algo grave que exija una pronta determinación. Sexto: Llevar un padrón de todos los propietarios de tierras en el regadío de la acequia, con expresión de la cabida de aquellas, y de si son simplemente propietarios, ó propietarios cultivadores.

Art. 2.^o La Junta tendrá un sello, que estará á cargo del Secretario y con el cual se sellarán todos los documentos que emanen de la misma.

Art. 3.^o En el concepto de Archivero, corresponde al Secretario colocar en el arca de tres llaves, los documentos, libros y papeles de la Junta, clasificándolos debidamente y estendiendo de todos ellos el oportuno inventario, que se conservará en la misma arca, y se adicionará con los nuevos documentos que se aumenten.

Art. 4.^o Bajo el carácter de Contador, corresponde al Secretario: Primero: Intervenir todos los fondos de la acequia, llevando al efecto los libros necesarios de ingresos y salidas. Segundo: Extender los

libramientos que expida la Junta directiva y firmarlos con el Presidente y cuatro vocales de la misma.

Capítulo quinto.

DEL TESORERO Y REVISORES DE CUENTAS.

Art. 1.^o Corresponde al Tesorero la recaudación y cobro de todos los fondos ordinarios de la acéquia.

Art. 2.^o Cobrará así mismo los ingresos extraordinarios, sea cualquiera el concepto de que procedan, custodiando estos y los ordinarios en su poder y bajo su responsabilidad.

Art. 3.^o Cuidará de activar la recaudación de todos los ingresos de la acéquia, dando cuenta á la Junta directiva de la morosidad de los deudores, para que adopte las medidas convenientes.

Art. 4.^o Verificará los pagos que acuerde la Junta directiva y en virtud precisamente de libramientos expedidos por ésta, en la forma prevenida en el artículo cuarto del capítulo anterior, sin cuyo requisito y el *recibi* del interesado, no le serán de abono en sus cuentas.

Art. 5.^o Para el dia 8 de Enero de cada año, formará las cuentas de ingresos y pagos del año anterior, debidamente documentadas, entregándolas precisamente para dicho dia á los revisores nombrados por la Junta general.

Art. 6.^o Los Revisores, examinarán y censurarán las cuentas, poniendo los reparos que se les ofrezcan, los cuales deberán ser contestados por el Tesorero y examinados nuevamente por los Revisores. Estos, deberán dejar las cuentas con su censura, en poder de la Junta directiva por todo el mes de Enero precisamente, para que aquella pueda presentarlas á la general en su sesión ordinaria.

Capítulo sexto.

DE LOS ACEQUIEROS, VIGILANTES Y DEMÁS DEPENDIENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 1.^o El nombramiento de acequieros y vigilantes, será aprobado por el Gobernador de la provincia, quien les expedirá el oportunio título, á fin de que puedan usar armas y el distintivo de la acéquia, ser reconocidos y auxiliados por los alcaldes de los pueblos y darse á sus denuncias la fuerza y valor correspondientes.

Art. 2.^o Será obligación de los acequieros y vigilantes, recorrer constantemente el canal, denunciando los abusos y usurpaciones que

observen, con entera sujecion en sus actos á los reglamentos particulares que adopte la Junta directiva, aprobados por el Gobernador de la provincia.

Art. 3.^o Con sujecion tambien á estos Reglamentos, cuidaran de que los regantes no desperdicien el agua, que observen las tandas y turnos que les pertenezcan y cumplan las demás disposiciones de la Junta, denunciando ante ella los infractores.

Art. 4.^o Los acequeros y vigilantes, disfrutarán el sueldo de nueve reales diarios, que podrá aumentarse ó disminuirse por la Junta directiva, dando cuenta á la general en la sesion inmediata, con expresion de las causas que lo hayan motivado.

Capítulo séptimo.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 1.^o Nadie podrá desviar las aguas sobrantes y las pluviales á las tierras vecinas, carreteras y caminos públicos y privados.

Art. 2.^o Se prohíbe así mismo echar piedras, tierras, yerbas ó otro cuerpo extraño que embaraze el curso del agua ó la ensucie, ya sea en el canal ó acequia principal, ya en las de riego y desague, generales ó particulares.

Art. 3.^o Ninguno podrá permitir en sus propiedades la construcción de acueductos ó regueros para al uso de tierras que no tienen derecho al riego.

Art. 4.^o Tampoco será lícito á ningun regante el consentir que otro participe, tome el agua por su conducto ó boquete, sino estuviere autorizado por la Junta directiva.

Art. 5.^o Se prohíbe tomar el agua por mas de un conducto ó boquete, sin permiso de la Junta, que lo concederá cuando así lo exigiese necesariamente la posición topográfica del terreno.

Art. 6.^o Queda igualmente prohibido cerrar las balsas para enriar cáñamo, ó abrir otras nuevas con el mismo objeto, sin haber obtenido la autorización de la Junta expresada.

Art. 7.^o Los que contraviniere á algunos de los artículos anteriores, así como los que faltaren á la observancia de las demás disposiciones que contengan los Reglamentos formados por la Junta, incurrirán en una multa de diez á sesenta reales vellon, satisfecha en el papel correspondiente, ademas de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 8.^o Cuando algun participe no ejecutase á satisfaccion de la Junta las limpias y reparaciones de que habla el artículo diez y seis, del capítulo tercero de éste Reglamento, se verificarán á su costa por orden de la misma Junta.

Capítulo octavo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.^o Queda nulo y sin efecto el Reglamento ó plan de nueva administracion 1808, como asi mismo todas las prácticas, usos y costumbres que estén en contradiccion con el presente.

Art. 2.^o Este Reglamento no podrá sufrir la menor alteracion sino á propuesta de la Junta directiva y por acuerdo de la general, convocada expresamente para ello; justificadas que sean las razones que aconsejen la modificacion, y con la precisa condicion de que sea ésta aprobada despues por el Gobierno de S. M.

Disposicion transitoria.

Siendo muy conveniente la supresion del treinteno, tanto por lo odiosa y vejatoria que en general es ésta clase de exacciones, como por la injusticia que envuelve el que no contribuyan á los gastos de la acéquia todos los regantes, sin distincion de cultivo, la Junta directiva se ocupará desde luego y con toda preferencia en proponer la sustitucion de aquel recurso con un impuesto general de cequiaje consistente en una cantidad determinada por área de regadio y por cada caballo de vapor que utilicen los molinos y artefactos del canal. El proyecto de sustitucion se presentará á la Junta general reunida en sesion extraordinaria; y de su resultado con expresion de la cantidad que hoy produce el treinteno y de la que ha de producir el nuevo impuesto, se dará cuenta al Gobierno de S. M. por conducto y con el informe del Gobernador de la provincia.

Madrid 5 de Noviembre de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.



ÍNDICE.

	<u>Pag.</u>
Capítulo 1. ^o De la acequia de Manresa, su origen, pertenencia, fondos con que cuenta, su régimen y administración.	3
2. ^o De la Junta general.	4
3. ^o De la Junta directiva ó de gobierno.	5
4. ^o Del Secretario.	8
5. ^o Del Tesorero y revisores de cuentas.	9
6. ^o De los acequieros, vigilantes y demás dependientes de la Junta directiva.	id.
7. ^o Disposiciones penales.	10
8. ^o Disposiciones generales.	11
Disposición transitoria.	id.